



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 306-2010-PCNM

Lima, 3 de setiembre de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Marco Aurelio Ventura Cueva, Juez Superior del Distrito Judicial de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 039-96-CNM, de fecha 27 de febrero de 1996, el magistrado evaluado fue nombrado Vocal Superior de la Corte Superior de La Libertad; por Resolución N° 323-2003-CNM de fecha 01 de agosto de 2003 se resolvió no ratificarlo en el cargo en mención; posteriormente, por sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por el doctor Ventura y, en consecuencia, inaplicable la precitada resolución de no ratificación, ordenando su reincorporación al cargo de vocal superior en mención; en cumplimiento de dicha sentencia, mediante Resolución N° 350-2009-CNM de fecha 26 de junio de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura reincorporó al doctor Marco Aurelio Ventura Cueva en el cargo de Vocal Superior de Justicia de la Libertad, recobrando vigencia su título de nombramiento; en consecuencia, desde la fecha de su último proceso de evaluación y ratificación, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines de un nuevo proceso.

Segundo.- Por Acuerdo adoptado en sesión del 10 de junio del 2010, se aprobó la Convocatoria N° 002-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del magistrado a que alude la presente resolución, siendo su período de evaluación el comprendido entre el 27 de febrero de 1996 hasta el 01 de agosto de 2003 y desde su fecha de reingreso, ocurrido el 13 de setiembre de 2009 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal en sesión pública del 03 de setiembre de 2010; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero.- Con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales; durante el periodo evaluado registra 03 medidas disciplinarias de apercibimiento ya rehabilitadas, las mismas que se originan en actos u omisiones que no revisten gravedad; además se aprecia aceptación favorable de su gestión en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial en el cual ejerce sus funciones; en el aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa, conforme lo ha declarado periódicamente a su institución, siendo que tampoco figura en el Registro de Deudores Alimentarios; en el rubro de Participación Ciudadana se presentaron dos cuestionamientos, los cuales han sido debidamente absueltos por el evaluado.

Cuarto.- Con relación a los aspectos de idoneidad, se aprecia que todas sus decisiones sometidas a evaluación recibieron excelente calificación; en lo referente a celeridad y rendimiento, se determina que han sido adecuados; su informe de organización de trabajo recibió la calificación de bueno y en calidad de gestión se determinó que fue adecuada; y en cuanto a su desarrollo profesional se aprecia su preocupación por mantenerse actualizado.

Quinto.- De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado observa buena conducta, asiste con regularidad a su despacho, evidencia igualmente dedicación a su trabajo recibiendo la aceptación de la comunidad jurídica y población donde labora; en su entrevista personal se le formularon diversas preguntas sobre materias de su especialidad, las que respondió con suficiencia y versación. En síntesis, revela calidad en sus decisiones y celeridad en la toma de las mismas, además de preocupación en su desarrollo personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función; por su parte, este Colegiado también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) que le ha sido practicado.

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina, por mayoría, la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 03 de setiembre de 2010;

RESUELVE:

Primero.- Renovar la confianza al doctor Marco Aurelio Ventura Cueva y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del Señor Consejero Gonzalo García Núñez, en el proceso individual de evaluación y ratificación del Abogado Marco Aurelio Ventura Cueva, Vocal Superior del Distrito Judicial de La Libertad, es como sigue: **Sobre el rubro de Idoneidad del magistrado evaluado**, el Informe Final de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, Sección CALIFICACION FINAL INDIVIDUAL, a fojas veinte y una del mismo, concluye que, "al no haberse calificado todos los rubros, la calificación final individual no se puede determinar y queda a criterio de los señores consejeros". Del análisis de los componentes del Factor IDONEIDAD, valorado sobre cien puntos, el Subrubro Calidad de las Decisiones, ponderado en treinta puntos, no tiene calificación; el Subrubro Calidad de la Gestión de los Procesos (veinte puntos) tampoco se califica; el subrubro Celeridad y rendimiento ponderado en treinta puntos no tiene calificación; y que de la información proporcionada sobre los otros subrubros, el evaluado solo tiene puntaje en tres de ellos que acumulan 11.55 de los veinte puntos posibles. En consecuencia, es mi criterio que la información disponible es insuficiente para calificar la idoneidad del evaluado. Asimismo, aun esta fuera posible, la evaluación cualitativa del Subrubro Calidad de las decisiones por la AMAG es solo referencial para el CNM, según se ha reiterado durante las entrevistas públicas por algunos de los consejeros; del mismo modo, en lo concerniente al Subrubro Celeridad y rendimiento no existiendo parámetros pre-establecidos de gradación tampoco es posible establecer la valoración respectiva; y que, de otro lado, la información que debiera ser recibida de las instituciones públicas en plazo oportuno no siempre guardan relación con los plazos y parámetros establecidos en este extremo por el Reglamento; y que otro límite a la apreciación integral de la idoneidad del evaluado consiste en que no existe puntaje asignado en el reglamento para valorar las diferencias entre los requisitos del cargo y los grados y/o estudios de segunda especialización, maestría, doctorado o post doctorales que informa el evaluado; tampoco se aprecia un índice de correspondencia positiva entre la mayoría de los factores de la evaluación con los del examen psicométrico independiente efectuado al evaluado. **En lo correspondiente al rubro de conducta del magistrado evaluado**, el informe final señala que también queda a criterio de los consejeros, tanto en la evaluación de las medidas disciplinarias, comunicaciones de participación ciudadana, informes de los Colegios de Abogados y otros antecedentes que se hayan acumulado sobre su conducta. En lo referente a medidas disciplinarias, el evaluado reincorporado a la carrera luego de un proceso de amparo contra el CNM, declarado fundado por el TC, ha sido sancionado con cuatro 04 apercibimientos, sanciones que ahora se encuentran rehabilitadas, registra 14 procesos judiciales, Habeas Corpus, como demandado entre 2001-2010, y que, las denuncias por participación ciudadana presentadas contra el evaluado revelan tensiones y severos cuestionamientos que si bien han sido descargados por el mismo tienen una evidente influencia sobre la imagen pública de la magistratura, aunado a que 40% de los abogados colegiados han votado negativamente en el factor honestidad y 37.4% en idoneidad. De otro lado, el trabajo del evaluado ha sido reconocido positivamente en cinco ocasiones por instancias jurisdiccionales, situación contradictoria con algunas de las denuncias ciudadanas, lo que no permite una valoración balanceada, toda vez que en el caso de las sanciones de apercibimiento, la rehabilitación de estas medidas disciplinarias distorsiona la apreciación objetiva de la línea de carrera del magistrado evaluado; por lo que, para fortalecer los criterios objetivos de evaluación en detrimento de la discrecionalidad **MI VOTO es por No Renovar** la confianza al Abogado Marco Aurelio Ventura Cueva y, en consecuencia, **No Ratificarlo** en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de La Libertad.


GONZALO GARCIA NUÑEZ